

**Constancia.** Medellín, 09 de junio de 2022. Señora Juez, le informo que he intentado comunicarme en varias oprotunidades con la accionante ROSALBA ARANGO DE HOLGUIN, al número 3024506253, y no he obtenido respuesta. A despacho.



Juan Diego Agudelo Molina  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	ROSALBA ARANGO DE HOLGUIN
<b>ACCIONADOS</b>	ALCALDIA DE MEDELLIN – OFICINA DEL SISBEN – SUBDIRECCION METROINFORMACION
<b>VINCULADO</b>	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN-DNP
<b>PROCEDENCIA</b>	Reparto
<b>RADICADO</b>	<b>N° 05001 40 03 014 2022 00510 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>No 167</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Mínimo vital
<b>DECISIÓN</b>	Concede tutela

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por ROSALBA ARANGO DE HOLGUIN en contra de la ALCALDIA DE MEDELLIN – OFICINA DEL SISBEN – ALCALDIA DE MEDELLIN – OFICINA DEL SISBEN – SUBDIRECCION METROINFORMACION encaminada a proteger su derecho fundamental de Debido Proceso.

**I-ANTECEDENTES**

**1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones.** - En síntesis, indicó la accionante que el día 21 de mayo de 2005, mediante ficha de inscripción número 1033943 del Sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales (SISBEN), fue clasificada

y se le asignó un puntaje del 1 , favorable para gozar de los beneficios que dicho programa contiene para las familias más pobres y desamparadas; ficha que fue modificada en noviembre 23 del año 2009 y en nada le modificó sus condiciones de favorabilidad de las cuales venia disfrutando, señala que eso es, un derecho ya adquirido y demostrado como familia pobre y desplazada, pero mediante encuesta llevada a cabo por la alcaldía municipal e Medellín, la han clasificado como persona "NO POBRE , NO VULNERABLE" , quedando con un nuevo puntaje denominado D 1; el cual la sacó de su situación de pobreza y en nada favorece su estado de pobreza y condición de desplazada que inicialmente se había encuestado, de ahí que le quitaron los derechos que ya tenía y la pasó a una situación de desfavorecimiento en todos los campos, tanto de salud como de beneficios como desplazada. Concluye que se le está vulnerando un derecho adquirido que tenía desde el año 2005.

**1.2.-Trámite.** - Admitida la solicitud de tutela el **27 de mayo de 2022**, se ordenó la notificación a los accionados.

**1.2.1** La accionada ALCALDIA DE MEDELLIN – OFICINA DEL SISBEN – SUBDIRECCION METROINFORMACION indicó que la señora ROSALBA ARANGO HOLGUIN, identificada con C.C. 22108409 y su grupo familiar compuesto por dos personas más YAMID HERNANDO ARANGO ISAZA, identificado con C.C. 1000659334 y YOHN HENRY ARANGO ISAZA, identificado con C.C. 1000884359, de parentesco hijos de la accionante, se encuentran registrados en la base de datos del Sisbén del municipio de Medellín, en la ficha N° 05001042579000000347, con una clasificación de grupo D 21 (No pobre no vulnerable), producto de una encuesta aplicada el día 04 de noviembre de 2019. Señala que la señora ROSALBA ARANGO HOLGUIN, identificada con C.C. 22108409, el día 27 de enero del año 2022, se dirigió a un punto de atención a la ciudadanía del municipio de Medellín y realizó un trámite para solicitar una nueva encuesta del Sisbén para tres personas; que el Departamento Administrativo de Planeación, generó radicado de encuesta para tres personas, con solicitud N° 05001042579000000347; que el día 01 de junio del año 2022, se establece comunicación con la señora ROSALBA ARANGO HOLGUIN al abonado 3024506253, quien manifiesta que residen en el municipio de Medellín en la dirección calle 55 C N° 2 – 5 y que puede atender al personal encuestador el día 04 de junio del año 2022.

Agregan que se le indica que actualmente se encuentra en la base de datos del Sisbén certificada en la Versión IV, con una clasificación de grupo D 21 (No pobre no vulnerable),

producto de la encuesta aplicada el día 4 de noviembre de 2019; asimismo, se le informa que, el resultado obtenido no se asigna ni puede variarse a la voluntad del DNP. Es probable que, con la información de la nueva encuesta, la clasificación del Sisbén solo cambie si las condiciones socioeconómicas del encuestado han tenido un cambio real en el tiempo; que se le informó sobre la transición del Sisbén III al Sisbén IV, que en el año 2017 se inició el levantamiento de información para la actualización del Sisbén III, y de manera simultánea, se ha ido avanzando en la captura de nueva información para que, en el año 2021, se realizara la primera publicación del Sisbén IV.

Agregan que no es posible para el Sisbén de este municipio certificar y/o validar información que reposaba en la III versión, toda vez que estas bases de datos fueron inactivas por la entidad competente- DNP, con sede en Bogotá D.C, una vez entró en vigencia la nueva versión del Sisbén. Así las cosas, la nueva metodología Sisbén IV que clasifica a los hogares por grupos A, B, C y D no pueden ser comparables con el Sisbén III, que los clasificaba con un puntaje de 0 a 100. La clasificación y metodología de las dos versiones se enmarcan en un enfoque diferente, puesto que, Sisbén III solo miraba la calidad de vida y por su parte, Sisbén IV mira también la capacidad de generar ingresos; en síntesis, la nueva versión del Sisbén tiene un análisis de inclusión social y productiva de los hogares.

Informan que el Departamento Administrativo de Planeación como administrador del Sisbén del municipio de Medellín, en lo competente a esta entidad aplicará la encuesta del Sisbén a solicitud expresa de la usuaria el día 04 de junio del año 2022, de igual forma transmitirá los datos recolectados a la entidad competente (DNP), con sede en Bogotá. Que finalizadas las actuaciones por parte del Departamento Administrativo de Planeación de Medellín, una vez aplicada la encuesta; las demás etapas como la validación y clasificación, son competencia del Departamento Nacional de Planeación – DNP y esa dependencia municipal no tiene injerencia alguna en ellas.

Por lo anterior, concluyen que se torna improcedente la acción de tutela presentada por la señora Rosalba, en el entendido que no existe actuación u omisión por parte de la Administración Municipal a la cual se le endilga la supuesta amenaza o vulneración de derechos, toda vez que una vez se conoció la situación del accionante se procedieron a realizar las acciones pertinentes para garantizar sus derechos.

**1.2.2.** El DNP, no dio respuesta a la acción de tutela, pese a estar debidamente notificado al correo electrónico [notificacionesjudiciales@dnp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@dnp.gov.co), y haber acusado recibo de la notificación.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia.** - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Problema jurídico.** - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si en efecto la parte accionada vulneró los derechos fundamentales invocados en esta acción por el accionante.

**2.3. Marco Normativo aplicable.** - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

**2.4. De la acción de tutela.** - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí

que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

**2.5. Mínimo Vital.-** El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde el principio por Corte Constitucional en su jurisprudencia, como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

**2.6. El concepto de hecho superado. -** La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado:

*"La acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"3. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz4.*

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"5. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."*

**2.7. Solución al problema planteado.** En primer lugar, la controversia que aquí se suscita gira en torno a la encuesta realizada por la alcaldía municipal de Medellín a la señora ROSALBA ARANGO DE HOLGUIN, mediante la cual se la clasificó como persona "NO POBRE, NO VULNERABLE", quedando con un nuevo puntaje denominado D1. De ahí que se ordenará la vinculación Departamento Nacional de Planeación-DNP, dado que es su competencia la validación, clasificación y certificación de la información remitida por los entes territoriales producto de las encuestas del SISBEN.

Por esta razón, no se ordenó la vinculación de las diferentes entidades enlistadas por la ALCALDIA DE MEDELLIN, esto es, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN DE ANTIOQUIA, SECRETARÍA DE SALUD DE MEDELLIN, UNIDAD DE VÍCTIMAS, SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL, FAMILIA Y DERECHOS HUMANOS, toda que éstas entidades no intervienen en la parametrización de las clasificaciones del SISBEN, sino que la toman como insumo para la inclusión de la población en diferentes programas sociales.

Ahora bien, indicó la accionante que el día 21 de mayo de 2005, mediante ficha de inscripción número 1033943 del Sistema de identificación de potenciales beneficiarios

de programas sociales (SISBEN), fue clasificada y se le asignó un puntaje de 1, favorable para gozar de los beneficios que dicho programa contiene para las familias más pobres y desamparadas; pero que mediante encuesta llevada a cabo por la alcaldía municipal de Medellín, la han clasificado como persona "NO POBRE , NO VULNERABLE" , quedando con un nuevo puntaje denominado D 1, de ahí que le quitaron los derechos que ya tenía y la pasó a una situación de desfavorecimiento en todos los campos.

La accionada ALCALDIA DE MEDELLIN – OFICINA DEL SISBEN – SUBDIRECCION METROINFORMACION indicó que la señora ROSALBA ARANGO HOLGUIN, identificada con C.C. 22108409 y su grupo familiar compuesto por dos personas más YAMID HERNANDO ARANGO ISAZA, identificado con C.C. 1000659334 y YOHN HENRY ARANGO ISAZA, identificado con C.C. 1000884359, de parentesco hijos de la accionante, se encuentran registrados en la base de datos del Sisbén del municipio de Medellín, en la ficha N° 05001042579000000347, con una clasificación de grupo D 21 (No pobre no vulnerable), producto de una encuesta aplicada el día 04 de noviembre de 2019; que la señora ROSALBA ARANGO HOLGUIN, identificada con C.C. 22108409, el día 27 de enero del año 2022, se dirigió a un punto de atención a la ciudadanía del municipio de Medellín y realizó un trámite para solicitar una nueva encuesta del Sisbén para tres personas; y que el Departamento Administrativo de Planeación, generó radicado de encuesta con solicitud N° 05001042579000000347; que el día 01 de junio del año 2022, se establece comunicación con la señora ROSALBA ARANGO HOLGUIN al abonado 3024506253, quien manifiesta que residen en el municipio de Medellín en la dirección calle 55 C N° 2 – 5 y que puede atender al personal encuestador el día 04 de junio del año 2022. Además, informaron que el Departamento Administrativo de Planeación como administrador del Sisbén del municipio de Medellín, en lo competente a esta entidad aplicará la encuesta del Sisbén a solicitud expresa de la usuaria el día 04 de junio del año 2022, y transmitirá los datos recolectados a la entidad competente (DNP), con sede en Bogotá.

Ahora bien, pese a que según la información suministrada por la OFICINA DEL SISBEN DE LA ALCALDIA DE MEDELLIN la encuesta se realizaría el 04 de junio de 2022, situación que no pudo ser confirmada por la accionante según la anterior constancia secretarial, se requiere la remisión de estos datos por parte del ente territorial al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, y la validación, clasificación y certificación por parte del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, para el eventual acceso de la accionante los programas sociales del Estado que toman como referencia la clasificación del SISBEN.

En consecuencia, pese a que apenas el 04 de junio de 2022 presuntamente se realizó la encuesta a la accionante, se requiere dar agilidad a los trámites administrativos tendientes a su reclasificación, en atención a la situación socioeconómica relatada en la tutela.

Por lo anterior, se ordenará a la ALCALDÍA DE MEDELLIN que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo hubiere hecho, proceda a aplicar la nueva encuesta del SISBEN a la señora ROSALBA ARANGO HOLGUIN, y a remitir la información recolectada al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, siguiendo el trámite administrativo dispuesto para ello.

A su vez, se ordenará al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, que en el término prudencial de diez (10) días, proceda a realizar los procedimientos administrativos necesarios tendientes a validar, clasificar y certificar la información remitida por la ALCALDÍA DE MEDELLIN en relación a la aplicación de la encuesta de la señora ROSALBA ARANGO HOLGUIN.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

#### **IV. FALLA**

**PRIMERO.** – **CONCEDER** la tutela incoada por **ROSALBA ARANGO DE HOLGUIN** en contra **ALCALDIA DE MEDELLIN – OFICINA DEL SISBEN – ALCALDIA DE MEDELLIN – OFICINA DEL SISBEN – SUBDIRECCION METROINFORMACION** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.** – **SE ORDENA** a la ALCALDÍA DE MEDELLIN que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo hubiere hecho, proceda a aplicar la nueva encuesta del SISBEN a la señora ROSALBA ARANGO HOLGUIN, y a remitir la información recolectada al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, siguiendo el trámite administrativo dispuesto para ello.

**TERCERO. – SE ORDENA** al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN que, en el término prudencial de diez (10) días, proceda a realizar los procedimientos administrativos necesarios tendientes a validar, clasificar y certificar la información remitida por la ALCALDÍA DE MEDELLIN en relación a la aplicación de la encuesta de la señora ROSALBA ARANGO HOLGUIN.

**CUARTO. – NOTIFIQUESE** a las partes de manera personal por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

**QUINTO.** – De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE**  
Firma electrónica  
**DORA PLATA RUEDA**  
**Juez**

JD

Firmado Por:

Dora Plata Rueda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9882f10cac8a6ea28a3416f0ecef7e82ed9f76d416e4da12ced5a13465f6168b**

Documento generado en 09/06/2022 02:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN*  
*05001 40 03 014 2022 00510 00*  
JD